

29862 RESOLUCION de 21 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Empresas de Servicios de Telecomunicación formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 5 de febrero de 1986 por el que la Asociación de Empresas de Servicios de Telecomunicación formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Asociación es una Organización nacional;

Resultando que se formulan las siguientes consultas relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primera.-Incidencia de las revisiones de precios en operaciones que hubiesen devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido, a efectos de la determinación de la sujeción al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, del tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable en los siguientes supuestos:

a) Cuando hayan tenido lugar después del día 31 de diciembre de 1985 y correspondan a operaciones que hubieran devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con anterioridad a la indicada fecha.

b) Cuando se hayan producido después de la modificación de tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido y correspondan a operaciones que hayan devengado dicho Impuesto con anterioridad a la referida modificación.

Segunda.-Procedencia de rectificar los inventarios presentados a efectos de las devoluciones por régimen transitorio cuando las acturas correspondientes a las adquisiciones realizadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 se reciban después de finalizado el plazo reglamentario para la presentación de los citados inventarios, o cuando se produzcan después del 1 de enero de 1986 revisiones de precios correspondientes a operaciones cuyo devengo haya tenido lugar antes de la mencionada fecha.

Tercera.-Devengo del Impuesto en las entregas de bienes puestos a disposición del adquirente cuando la efectividad de la transmisión efectuada quede condicionada a la ulterior comprobación de la inexistencia de vicios o defectos.

Cuarta.-Tributación de los servicios prestados por la Compañía Telefónica desde sus instalaciones costeras a buques para la realización de las comunicaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas de costa a barco en navegación y viceversa.

Quinta.-Exención de las operaciones de confección de planos para la construcción de buques y los servicios de supervisión de la ejecución de los mismos en dicha construcción.

Sexta.-Exención de los servicios telefónicos y telemáticos prestados por la Compañía Telefónica a los Organismos y Servicios de las Fuerzas Armadas USA en España;

Considerando que la disposición transitoria primera del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que no estarán sujetas a dicho Impuesto las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido antes de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido no estarán sujetas a este último Impuesto, ni siquiera cuando los precios de las referidas operaciones fuesen revisados o las contraprestaciones de las mismas se percibiesen con posterioridad a la mencionada entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de la procedencia de rectificar, en su caso, la base imponible del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando proceda;

Considerando que el artículo 56, número 3, del citado Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Las operaciones sujetas al mencionado Impuesto deberán, por tanto, tributar al tipo impositivo vigente en el momento en que se produzca el devengo del citado tributo con independencia de cualquier eventual revisión de los precios de dichas operaciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 183 del mismo Reglamento, sólo determinarán el derecho a deducir por régimen transitorio los bienes corporales que, en la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, estuviesen integra-

dos en el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo que ejercite la deducción, estableciéndose que, a los efectos de las deducciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y recargo provincial, los bienes se entenderán adquiridos e integrados en el patrimonio del sujeto pasivo o, en su caso, transmitidos y excluidos de dicho patrimonio en la fecha en que se haya producido el devengo de dichos tributos que hubiesen gravado su transmisión por la parte de precio correspondiente;

Considerando que, según el artículo 184 del citado Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las deducciones por régimen transitorio correspondientes a las existencias sólo podrán efectuarse por los sujetos pasivos del mencionado Impuesto que realicen actividades de producción o distribución de bienes corporales o ejecuciones de obra para la construcción de dichos bienes.

No determinan, por tanto, el derecho a las citadas deducciones las existencias a 31 de diciembre que estén afectas a actividades calificadas por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido de prestaciones de servicios;

Considerando que, en aplicación de los artículos 190 y 193 del mismo Reglamento, para poder ejercitar el derecho a las deducciones por régimen transitorio relativo a las existencias y los bienes de inversión, el sujeto pasivo deberá presentar, antes del 31 de enero de 1986, un inventario físico de dichos bienes a 31 de diciembre de 1985 y, en relación con las existencias y en defecto del mismo, un inventario contable. Junto con el referido inventario deberán formalizarse una petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma, así como los conceptos en virtud de los cuales se van a practicar las referidas deducciones.

Los criterios de valoración de las existencias inventariadas serán los admitidos en el Impuesto de Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el criterio adoptado coincida con el aplicado en cualquiera de los mencionados Impuestos por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación correspondiente.

Los datos relativos al origen e identidad de los bienes materiales que constituyen las existencias se deberán deducir fácilmente de la contabilidad del sujeto pasivo;

Considerando que el plazo de presentación de la declaración y los inventarios a que se refiere el citado precepto reglamentario constituye un requisito esencial para la práctica de las deducciones en régimen transitorio general relativo a existencias del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la efectividad de dicha norma podría quedar alterada cuando, sin haberse modificado las circunstancias de hecho que motivan la presentación de dichos documentos, se presentasen nuevas declaraciones o inventarios que rectificasen los anteriores.

No obstante, cuando con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, se produzcan revisiones de precios de operaciones cuyo devengo se haya producido antes de la mencionada fecha y que, a su vez, hubiesen determinado el derecho a la deducción por régimen transitorio, podrán rectificarse correlativamente las peticiones de devolución formalizadas reglamentariamente.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán rectificar en cualquier momento las mencionadas peticiones de devolución que resultasen excesivas, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a derecho, sean procedentes;

Considerando que la determinación del devengo de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido resulta de las normas contenidas en el artículo 23 del Reglamento de dicho Impuesto.

En el número 1, apartado primero, del mencionado precepto se establece que, en las entregas de bienes, el devengo se produce en el momento en que los bienes se pongan en poder y posesión del adquirente.

Lo dispuesto en la citada norma se aplicará con independencia de la circunstancia de que el adquirente subordine la plena aceptación de los bienes entregados a la realización de las pruebas necesarias para cerciorarse de que los bienes entregados carecen de vicios o defectos, incluso si se reservara el derecho a demorar el pago de parte del precio hasta el momento de la aceptación definitiva;

Considerando que el artículo 23, número 2 del Reglamento del Impuesto prescribe que en las operaciones sujetas al Impuesto que originen pagos anticipados, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios prestados a buques para la realización de comunicaciones telefónicas y telegráficas se califican, a efectos de dicho Impuesto, como prestaciones de servicios que, según el artículo 20 del mismo Reglamento se entenderán realizadas donde radique el establecimiento permanente del sujeto pasivo desde el que se preste el servicio.

Por consiguiente, los servicios prestados para hacer posible la realización de comunicaciones telefónicas desde las instalaciones costeras a buques en navegación, nacional o extranjero, se entenderán realizadas donde radiquen dichas instalaciones y, por tanto, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando las mencionadas instalaciones estén situadas en el ámbito territorial del citado Impuesto.

En las comunicaciones telefónicas efectuadas desde el buque en navegación hasta las instalaciones costeras debe distinguirse el servicio prestado por la Empresa titular del buque al viajero-usuario y el servicio prestado por el titular de las instalaciones costeras al titular del buque, como consecuencia de la utilización de dichas instalaciones. El primero de los servicios indicados estará sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando, en el momento de su prestación, el buque se encuentre dentro de las aguas jurisdiccionales del territorio peninsular español o islas Baleares, y no sujeto al Impuesto cuando se preste fuera de dichas aguas jurisdiccionales. El segundo de dichos servicios, utilización de las instalaciones costeras, estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando las instalaciones se encuentren dentro del ámbito de aplicación de dicho Impuesto;

Considerando que los servicios telegráficos realizados por la Compañía Telefónica Nacional pueden prestarse bien en nombre propio, bien en nombre y por cuenta del Organismo competente de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

En el primer caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, número 1, apartado 15, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), estaría sujeto al Impuesto el servicio prestado al titular del buque para la Compañía Telefónica Nacional de España, siendo la cuota tributaria a ingresar a la Hacienda Pública (después de practicadas las deducciones pertinentes), la resultante de aplicar al tipo impositivo general (12 por 100) a la base imponible que estará constituida de acuerdo con el artículo 16 de la citada Ley, por el importe total de la contraprestación, incluidas las tasas telegráficas.

Si la Compañía Telefónica prestase los servicios al cliente en nombre y por cuenta de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y dicho Organismo emitiese la correspondiente factura en su propio nombre directamente o por persona autorizada, la obligación de efectuar la liquidación e ingreso de los servicios prestados al cliente quedaría a cargo de dicha Dirección General.

No obstante, la Compañía Telefónica debería tributar por los servicios prestados, bien a los usuarios, bien a la Dirección General de Correos, emitiendo las correspondientes facturas;

Considerando que el artículo 16, número 7, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios, distintas de las comprendidas en los números 1, 2, 3 y 4 del mismo artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y aeronaves contempladas en dichos números, conteniéndose en el mismo una lista enunciativa de los servicios que a estos efectos se declaran exentos del Impuesto.

Entre dichos servicios, aunque se trata de una lista enunciativa, los relativos al cargamento, en el que se incluye el pasaje, se refieren todos ellos al embarque y desembarque de pasajeros y, en general, incluso en relación con los buques, de servicios prestados a la llegada o salida de los buques.

Las comunicaciones telefónicas y telegráficas, al no estar incluidas expresamente entre los servicios exentos ni responder a los criterios indicados que se deducen del precepto, no pueden considerarse como servicios amparados por la exención que se contempla;

Considerando que el artículo 16, número 1, del citado Reglamento, declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La exención no alcanzará a las operaciones indicadas en el párrafo anterior cuando se refieran a los buques de guerra, ni a las embarcaciones deportivas o de recreo.

La exención se condiciona a que el transmitente o constructor tenga en su poder una copia autorizada de la inscripción del buque en el Registro de matrícula que le faculta para el desarrollo de la actividad exenta.

El Registro de matrícula a que se refiere el mencionado precepto es el Registro definitivo de matrícula porque este es el único que puede determinar que el buque está facultado para realizar las actividades que condicionan la exención, de forma que el beneficio fiscal sólo procederá cuando, una vez terminada su construcción e inscrito en el Registro definitivo de matrícula, quede afectado a las actividades que, según el precepto reglamentario, determinan la exención de su construcción.

Las entregas de bienes y prestaciones de servicios necesarias para la construcción del buque no quedan, pues, amparadas por la

exención y, concretamente, quedarán excluidas de la exención las prestaciones de servicios consistentes en la confección de los planos para la construcción del buque y en la supervisión de los trabajos conducentes a dicha construcción a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que el artículo 2.º, número 2, del Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios a las Fuerzas de los Estados Unidos de América para su uso exclusivo en el cumplimiento de los fines oficiales y el ejercicio de las funciones autorizadas por el Convenio Complementario Dos y sus anexos de 2 de julio de 1982;

Considerando que las comunicaciones telefónicas y telegráficas tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos de Impuesto sobre el Valor Añadido, lo que determina su exención de dicho Impuesto cuando se presten a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América para los fines indicados en el considerando anterior,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas de Servicios de Telecomunicación:

Primero.—No estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986, ni siquiera cuando los precios de las mismas fuesen revisados o las correspondientes contraprestaciones se percibiesen después de la indicada fecha.

Las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán tributar al tipo impositivo vigente en el momento en que se produzca su devengo, aunque los precios de las mismas fuesen revisados o las correspondientes contraprestaciones se percibiesen después del citado momento.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no podrán modificar, con posterioridad al día 31 de enero de 1986, los inventarios de existencias ni las peticiones de deducción del régimen transitorio de dicho tributo formuladas con anterioridad a dicha fecha por causa de haber sido rectificadas los criterios de valoración de las existencias inventariadas o por haber recibido las correspondientes facturas de compra después de la misma fecha.

No obstante, podrán rectificar dichos inventarios y solicitudes de deducción en los supuestos de que, con posterioridad a su presentación, se produzcan revisiones de precios de las operaciones cuyo devengo haya tenido lugar antes de la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido y determinen el derecho a la deducción por régimen transitorio.

Asimismo, los sujetos pasivos podrán rectificar a la baja, en cualquier momento, las solicitudes de devolución excesivas, sin perjuicio de las sanciones que, con arreglo a derecho, resulten procedentes.

Tercero.—En las entregas de bienes, incluidos aquellos que constituyan instalaciones complejas o de mucha precisión, el Impuesto se devengará cuando los bienes entregados se pongan en poder y posesión del adquirente, aunque el adquirente demore su aceptación hasta el momento en que se efectúen las pruebas necesarias para determinar si los bienes entregados padecen vicio o defectos.

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Cuarto.—En las comunicaciones telefónicas y telegráficas realizadas desde instalaciones costeras hasta buques en navegación y viceversa, el Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Los servicios prestados para la práctica de las comunicaciones desde instalaciones costeras hasta buques en navegación estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se presten desde instalaciones situadas en el territorio peninsular español o islas Baleares.

Segunda.—Las comunicaciones iniciadas en el territorio de aplicación del Impuesto estarán sujetas en todo caso al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercera.—Las comunicaciones desde buques en navegación hasta las instalaciones costeras estarán sujetas al Impuesto cuando se presten desde buques que se encuentren dentro de las aguas jurisdiccionales del territorio peninsular español o islas Baleares.

Cuarta.—Los mencionados servicios telefónicos y telegráficos no están amparados por la exención contemplada en el artículo 16 número 7, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Quinto.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios telegráficos prestados por la Compañía Telefónica actuando en su propio nombre cuando se realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.

El sujeto pasivo de dichos servicios será la Compañía Telefónica.

La base imponible de los mismos será el importe total de la contraprestación, incluido el importe de las tasas repercutidas al cliente.

Sexto.-El Organismo competente de la Dirección General de Correos y Telecomunicación será el sujeto pasivo de los servicios telegráficos que la Compañía Telefónica presta a los buques actuando en nombre y por cuenta de aquél.

No obstante, la Compañía Telefónica deberá tributar por los servicios que, con ocasión de la prestación de los telegráficos, preste a los usuarios o al Organismo antes mencionado.

Séptimo.-Está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la construcción de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, excepto los buques de guerra y embarcaciones deportivas o de recreo, así como también la construcción de buques destinados exclusivamente a la asistencia marítima, al salvamento y a la pesca costera.

No están exentas del mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicio utilizados en la construcción de los buques. En particular no están exentos los servicios relativos a la confección de planos para la construcción de buques ni los servicios de supervisión de los trabajos conducentes a dicha construcción.

Octavo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las comunicaciones telefónicas y telegráficas prestadas a las Fuerzas de los Estados Unidos de América cuando se presten para su uso exclusivo en el cumplimiento de los fines oficiales, en el ejercicio de las funciones autorizadas por el Convenio Complementario Dos y sus anexos de 2 de julio de 1982 y con sujeción a los requisitos establecidos en los referidos Convenios y disposiciones complementarias.

Madrid, 21 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

29863 *RESOLUCION de 22 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, número 1, apartado segundo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1986;

Resultando que determinadas Empresas establecidas en Ceuta trasladan bienes de su inmovilizado, como equipos electrónicos, vehículos industriales o de transporte, al territorio peninsular español para ser reparados en dichos territorios, siendo necesario, a veces, sustituir piezas o componentes de dichos bienes;

Resultando que se consulta si dichas operaciones están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el procedimiento para recuperar las cuotas soportadas;

Considerando que el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) prescribe que están sujetas a dicho tributo las prestaciones de servicios realizados en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que las operaciones de reparación de bienes tienen la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), y que dicha consideración de prestación de servicios no se modifica por el hecho de que el sujeto pasivo aporte la totalidad o parte de los repuestos o piezas de recambio utilizados en dichas reparaciones;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, número 3, apartado 4.º del mismo Reglamento, los servicios realizados en bienes muebles corporales incluso los de construcción, transformación y reparación de los mismos, se entienden prestados en el lugar donde se realicen materialmente;

Considerando que el artículo 29 del citado Reglamento establece que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluido el valor de los repuestos incorporados;

Considerando que el artículo 25 del mismo Reglamento preceptúa que los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, y que la repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente;

Considerando que el artículo 60 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que sólo podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos que, teniendo la consideración de empresarios o profesionales, hayan presentado la declaración de alta prevista en el artículo 154 del Reglamento e iniciado efectivamente la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyan el objeto de su actividad;

Considerando que los artículos 88 a 91, ambos inclusive, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido regulan el procedimiento especial de devolución de las cuotas soportadas en el territorio peninsular español o islas Baleares por los sujetos pasivos no establecidos en dichos territorios;

Considerando que, en los mencionados preceptos reglamentarios se regulan los requisitos que deben cumplir los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto para poder acogerse al citado procedimiento de devolución de cuotas soportadas y las formalidades que deben observarse para solicitar dicha devolución;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta:

Primero.-Las reparaciones de bienes muebles corporales constituyen prestaciones de servicios que se considerarán efectuadas en el lugar donde se realicen materialmente.

Segundo.-La base imponible de dichas operaciones será el importe total de la contraprestación correspondiente a las mismas, en la que se incluirá, en todo caso, el importe de las piezas y repuestos aportados por el sujeto pasivo que preste los mencionados servicios.

Tercero.-Los sujetos pasivos que realicen operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice las operaciones gravadas, quedando estos obligados a soportarlos.

La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura o documento equivalente.

Cuarto.-Los empresarios o profesionales que, estando establecidos en Ceuta, no lo estuviesen en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 88 y siguientes del Reglamento de Impuesto.

Madrid, 22 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

29864 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que (FARMAINDUSTRIA), «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que (FARMAINDUSTRIA), «Unión Coordinadora de Industrias Farmacéuticas» formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado», del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de los dispositivos intrauterinos que constituyen implantes ginecológicos anticonceptivos;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, del Reglamento del Impuesto será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario;

Considerando que a estos efectos se define el material sanitario como aquellos artículos, aparatos e instrumental, que por su naturaleza y función, se destinan a usos medicinales, que tengan